

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-020-2019, SEGUIDO EN
CONTRA DE T y T MUEBLES y JUGUETES LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1211

SANTIAGO, 20 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018, N° 438, de 28 de marzo de 2019 y N° 1619, de 21 de noviembre de 2019, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); la Res. Ex. N° 1270 de fecha 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 518 del 23 de marzo de 2020, que dispone la suspensión de plazos en los procedimientos sancionatorios y actuaciones que indica; en la Resolución Exenta N° 548 del 30 de Marzo de 2020 y en la Resolución Exenta N° 575 del 7 de abril de 2020, que renuevan la suspensión de plazos en los procedimientos sancionatorios y actuaciones que indica la Resolución Exenta N° 518; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D- 020-2019 y, en la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-020-2019, fue iniciado en contra de T y T Muebles y Juguetes Limitada (en adelante, "el titular"), rol único tributario N° 76.048.060-6, titular de "Ideas de Cartón", establecimiento ubicado en calle Bombero Núñez N° 217, pisos 1 y 3, comuna Recoleta, región Metropolitana de Santiago.

2. Dicho establecimiento tiene como objeto la producción de artículos de papel y cartón y, por tanto, corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 13 y 1 del D.S. N° 38/2011 MMA.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

3. Con fecha 24 de mayo de 2017, la Superintendencia del Medio del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente "SMA" o "esta Superintendencia"), recepcionó una denuncia de don Armando Lazzerini Jara, mediante la cual informó que el establecimiento ubicado en calle Bombero Núñez N° 217, pisos 1 y 3, comuna de Recoleta, emitiría ruidos molestos. Al respecto, el denunciante señaló que se habría estado infringiendo la normativa de ruidos molestos, generándole problemas con su descanso nocturno, producto de las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del aparato de aire acondicionado de esta industria dedicada a la fabricación de afiches de cartón, y otro equipo instalados en el balcón del tercer piso del edificio frente al cual el Sr. Lazzerini Jara residía. Adicionalmente, señaló que el ruido habría sido emitido todos los días del año, durante casi todo el día y durante la noche con más fuerza. Por último, aportó la página web de la unidad fiscalizable que denuncia, "www.ideasdecarton.cl".

4. A consecuencia de lo anterior, con fecha 25 de mayo del año 2017, esta Superintendencia remitió al denunciante el Of. Ord. N° 1290, comunicándole que se había tomado conocimiento de su denuncia que da cuenta de la emisión de ruidos molestos provenientes del funcionamiento del establecimiento "Ideas de Cartón" ubicado en calle Bombero Núñez N° 217, pisos 1 y 3, comuna de Recoleta, siendo incorporada al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia, además, de abrirse el correspondiente expediente de investigación.

5. Asimismo, con fecha 31 de mayo de 2017, esta Superintendencia remitió el Of. Ord. N° 1334, dirigido al Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Recoleta, don Óscar Daniel Jadue Jadue, con el objeto de se informase acerca de la identificación del operador o administrador (propietario o arrendatario) del negocio "Ideas de Cartón", ubicado en calle Bombero Núñez N° 27, comuna de Recoleta, indicando los datos pertinentes.

6. Con fecha 9 de junio de 2017, esta Superintendencia remitió el Of. Ord. N° 1437, dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "Seremi de Salud Metropolitana"), con el objeto de que

esta última repartición efectuase las actividades de fiscalización ambiental correspondientes, destinadas a la medición de ruidos desde el domicilio del denunciante receptor. Oficio que fue respondido por parte de la autoridad requerida mediante el Of. Ord. N° 7117, con fecha 21 de diciembre de 2017.

7. Con fecha 16 de junio del año 2017, esta Superintendencia recibió el Of. Ord. N° 2100/13-1235521/2017, mediante el cual la Dirección de Atención al Contribuyente de la I. Municipalidad de Recoleta informó acerca de los antecedentes solicitados en el considerando precedente, identificando a T y T Muebles y Juguetes Limitada, rol único tributario N° 76.048.060-6, autorizado para ejecutar el giro “taller de fabricación de artículos de cartón”.

8. Con fecha 7 de mayo de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-792-XIII-NE-IA (en adelante, “el Informe”), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de la Seremi de Salud Metropolitana, a la unidad fiscalizable Ideas de Cartón.

9. Según consta en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, con fecha 31 de julio de 2017 y con fecha 25 de agosto de 2017, personal técnico de la Seremi de Salud Metropolitana, visitó la unidad fiscalizable, ubicada en calle Bombero Núñez N° 217, pisos 1 y 3, comuna de Recoleta, con el objeto de realizar mediciones de ruido en la referida unidad denunciada; cometido que no se pudo llevar a cabo en ninguna de las oportunidades señaladas, toda vez que el supuesto dispositivo emisor no se encontraba en funcionamiento. En consecuencia, se dio paso a la aplicación del art. 21 del D.S. N° 38/2011 MMA, en cuanto a que posteriormente, se solicitó al titular de la unidad fiscalizable el funcionamiento de los dispositivos aludidos en la denuncia, por haber resultado su operación esporádica y para efectos de verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de ruido establecidos en la norma de emisión; actuación en la que se contó con la colaboración del fiscalizado.

10. De esta forma, según consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, con fecha 16 de octubre de 2017, a las 11:30 horas, personal técnico de la Seremi de Salud Metropolitana, visitó nuevamente la unidad fiscalizable, ubicada como ya se señaló, en calle Bombero Núñez N° 217, pisos 1 y 3, comuna de Recoleta, con el objeto de constatar y definir el o los dispositivos emisores del ruido denunciado, constatándose que aquel correspondía a un extractor de aire de tiro forzado ubicado en el balcón del piso donde funciona la actividad fiscalizada.

11. Según consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, con fecha 24 de octubre de 2017, a las 01:00 horas, personal técnico de la Seremi de Salud Metropolitana visitó el domicilio del denunciante, ubicado en calle Bombero Núñez N° 206, comuna de Recoleta, con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En el acta consta que las mediciones se efectuaron en el dormitorio del referido domicilio, con ventana abierta y que el ruido correspondía a aire acondicionado y ventilador de tiro forzado. Además, en la Ficha se indica que durante la actividad se percibió “ruido de fondo proveniente de tráfico vehicular del sector y voces de personas que circulan por la calle”, el cual afectó significativamente las mediciones de ruido realizadas y que, por tanto, se procedió igualmente a someter a registro. Sin embargo, tal

medición resultó nula, de conformidad con los parámetros fijados por la Tabla N°2 del art. 18 del D.S. N° 38/2011 MMA.

12. Según consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, con fecha 14 de diciembre de 2017, a las 04:00 horas, personal técnico de la Seremi de Salud Metropolitana, visitó nuevamente el domicilio del denunciante, ubicado en calle Bombero Núñez N° 206, comuna de Recoleta, con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Por otra parte, en la Ficha de Información de Medición de Ruido, consta igualmente que durante la actividad se percibió *“ruido de fondo proveniente de tráfico vehicular del sector y voces de personas que circulan”*, el cual afectaba significativamente las mediciones de ruido realizadas y que, por tanto, se procedió igualmente a someter a registro.

13. En base a lo anterior, se procedió a medir el ruido de fondo, para luego hacer las correcciones conforme lo establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA. Así, según consta en la mencionada Acta de Inspección Ambiental, *“[...]la fiscalización comprendió la aplicación del art. 21 del D.S. N° 38/11 del MMA [sic], para lo cual uno de los fiscalizadores registró el ruido, de dispositivo denunciado [sic], en la vivienda del denunciante y el otro fiscalizador verificó el funcionamiento del dispositivo denunciado desde la actividad propietaria [sic]. El dispositivo denunciado corresponde a un extractor de aire [...] Comprendió el ruido proveniente de dispositivo denunciado (extractor de aire) en conjunto con el funcionamiento del aire acondicionado de la actividad, para lo cual se pusieron en funcionamiento desde la actividad fiscalizada[...]”*. Según lo recién señalado, el respectivo informe de fiscalización ambiental concluyó que la medición realizada el 14 de diciembre de 2017, es válida y se ajusta al D.S. N° 38/11 MMA.

14. Si bien el Reporte Técnico en su respectiva Ficha de Información consigna la zona III como resultado de la homologación de zona, en relación con aquella definida por el Plan Regulador de Recoleta para el lugar de emplazamiento del receptor, esto fue posteriormente enmendado por parte de la División de Fiscalización mediante el “Anexo: Aclaración de Zonificación y Coordenadas” del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, en cuya virtud se concluyó que el lugar de emplazamiento del receptor debía ser homologado a la zona II del D.S. N° 38/2011 MMA.

15. Por tanto, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición, establecida en el Plan Regulador Comunal de Recoleta, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1); concluyéndose que dicha zona es asimilable a zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011 MMA, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de **45 dB(A)**.

16. En las Fichas de Medición de Ruido, complementadas por Anexo: Aclaración de Zonificación y Coordenadas del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 MMA) con ocasión de las mediciones efectuadas el 14 de diciembre de 2017. En efecto, la citada medición, en el Receptor 1, realizada en condición interna con ventana abierta, en horario nocturno (04:25 a 05:11 horas), registró una excedencia de 7 decibeles para zona II. El resultado de dicha medición de ruido en el correspondiente receptor, se resumen en la Siguiete Tabla:

Tabla 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1, efectuada el 14 de diciembre de 2017

Receptor N°	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
"1"	Nocturno (21:00 a 07:00) hrs)	52	46 (Se efectuó corrección de medición)	II	45	7	Supera

Fuentes: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2018-792-XIII-NE-IA; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental; Anexo: Aclaración de Zonificación y Coordenadas.

17. Cabe considerar que el Sr. Lazzerini Jara reiteró su denuncia, efectuando las respectivas presentaciones ante esta Superintendencia, con fecha 22 de mayo de 2018, 30 de agosto de 2018 y 27 de septiembre de 2018.

18. Mediante Memorándum D.S.C. N° 62/2019 de fecha 25 de febrero de 2019, se procedió a designar a Felipe Concha Rodríguez como Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Daniela Ramos Fuentes como Instructora suplente.

19. Luego, con fecha 1 de marzo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019 y conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-020-2019, mediante la formulación de cargos en contra de T y T Muebles y Juguetes Limitada, en su calidad de titular de "Ideas de Cartón", por el siguiente hecho infraccional: "[l]a obtención, con fecha 14 de diciembre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II". Dicha resolución fue notificada personalmente al titular con misma fecha, según consta en acta levantada a tal efecto por personal de esta Superintendencia.

20. Conforme a los arts. 49 y 42 de la LOSMA, la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019 estableció en el Resuelvo IV que el infractor tenía un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para presentar descargos, respectivamente, contados ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

21. Con fecha 14 de marzo de 2019, esta Superintendencia recibió un escrito por parte de la Sra. Macarena Tapia Carvallo, solicitando a nombre de T y T Muebles y Juguetes Ltda. una ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos. Ahora bien, en la referida presentación no se acompañaron antecedentes que dieran cuenta de la personería de la suscrita para obrar por el titular.

22. Con fecha 25 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019, previa solicitud de reunión de asistencia y debidamente facultada para tal efecto mediante escrito de mandato suscrito ante notario e ingresado a la Oficina de Partes con misma fecha, la Sra. Luz María Zúñiga Encalada concurrió a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicho Servicio nuevamente le proporcionasen asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento

23. Con fecha 15 de marzo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-020-2019, el Instructor de este procedimiento resolvió otorgar, de oficio, una ampliación de plazos, concediendo el plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los respectivos plazos originales.

24. Con fecha 21 de marzo de 2019 y dentro de plazo, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento a nombre del titular, suscrito por doña Macarena Tapia Carvalho, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, a dicho Programa de Cumplimiento se adjuntaron los siguientes documentos:

- i. Anexo 1: Dos (2) fotografías fechadas del exterior del balcón donde se emplazaría la fuente emisora, asociadas a la acción N° 1;
- ii. Anexo 2: Presupuesto 2003/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, elaborado por 21 Climatización Ltda., asociado a la acción N° 1;
- iii. Anexo 3: Ficha Técnica de Extractor de Aire, asociada a la acción N° 1; y
- iv. Anexo 4: Oferta Técnica HYR044-A1-19. Monitoreo de Ruido Ambiental según DS38, emitida por Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, de fecha 19 de marzo de 2019, asociada a la acción N° 2.

25. Con fecha 1 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2019, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el Programa de Cumplimiento, y sin perjuicio de su aceptación o rechazo, fuese ratificado por el representante legal o convencional del titular. Igualmente, se resolvió formular una serie de observaciones al contenido del Programa presentado, para que fueran consideradas en un Programa de Cumplimiento refundido, a ser presentado dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

26. Dicha resolución fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley N° 19.880, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Recoleta con fecha 4 de julio de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante código de seguimiento N° 1180851733452.

27. Con fecha 10 de julio de 2019, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento refundido, firmada por doña Macarena Tapia Carvalho, en representación de T y T Muebles y Juguetes Ltda., acompañándose al efecto:

- i. Certificado de personería, vigente al 18 de marzo de 2019, emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago; y
- ii. Copia autorizada de escritura pública de constitución de la sociedad T y T Muebles y Juguetes Ltda., repertorio N° 129/2004, de fecha doce de enero de 2014, otorgada ante notario público de Santiago don Alberto Mozo Aguilar.

28. Con fecha 15 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-020-2019, el Instructor del presente procedimiento sancionatorio tuvo por incorporados al procedimiento los documentos referidos y decretó conceder un plazo adicional de 2 días hábiles para presentar el Programa de Cumplimiento refundido, contados desde el vencimiento del plazo original concedido en Resuelvo III. de la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2019.

29. Con fecha 15 de julio de 2019, el denunciante Sr. Armando Lazzerini Jara ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia una carta en la que reiteraba la denuncia original que motivó, en su momento, la realización de actividades de fiscalización que sustentaron el inicio del presente sancionatorio mediante la dictación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019.

30. Con fecha 19 de julio de 2019 y dentro de plazo, doña Macarena Tapia Carvallo, en representación de T y T Muebles y Juguetes Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. N° 3/Rol D-022-2019, adjuntando los mismos antecedentes individualizados en los considerandos N° 24 y 27 de esta resolución.

31. Con fecha 25 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019, previa solicitud de reunión de asistencia y debidamente facultada para tal efecto mediante escrito de mandato suscrito ante notario e ingresado a la Oficina de Partes con misma fecha, la Sra. Luz María Zúñiga Encalada concurrió a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicho Servicio nuevamente le proporcionasen asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

32. Posteriormente, con fecha 10 de octubre y mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-020-2019, esta Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada de conformidad con el art. 46 de la ley N° 19.880, siendo recepcionada por la Oficina de Correos respectiva con fecha 15 de octubre de 2019, según código de seguimiento 1180851698768.

33. En atención a lo anterior, el saldo de plazo para presentar descargos –a saber, 8 días hábiles según lo hecho presente por el Resuelvo II. de la Res. Ex. N° 5/Rol D-020-2019– venció el día 30 de octubre de 2019, no habiéndose realizado presentación alguna de parte del titular ante esta SMA.

34. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-020-2019, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Superintendencia requirió de información al titular, para que remitiese, dentro del plazo de 6 días hábiles desde la respectiva notificación, antecedentes que dieran cuenta de haber ejecutado medidas de mitigación de ruidos; describiendo tales acciones, señalando su forma de implementación y acreditando fehacientemente su ejecución, entre otros.

35. La referida resolución fue notificada mediante carta certificada de conformidad con el art. 46 de la ley N° 19.880, habiendo sido recepcionada por la Oficina de Correos de la comuna de Recoleta con fecha 2 de marzo de 2020, según código de seguimiento 1180851759230.

36. Cabe señalar que, a la presente fecha, no constan más actuaciones de parte del titular en el expediente sancionatorio.

37. Finalmente, por motivos de gestión interna, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Instructora titular del presente procedimiento, y a don Felipe Concha Rodríguez como Instructor suplente.

III. DICTAMEN

38. Con fecha 3 de julio de 2020, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 71/2020, la Instructora remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. CARGO FORMULADO

39. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla N° 3: Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 14 de diciembre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A) , en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="646 1687 1047 1808"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

V. PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR

40. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 21 de marzo de 2019, doña Macarena Tapia Carvallo, en representación de T y T Muebles y Juguetes Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual fue observado, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2019, de fecha 1 de julio de 2019, indicándose que previo a proveerse, otorgaba un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la misma, para que el titular presentara un Programa de Cumplimiento Refundido.

41. Siendo notificada la antedicha resolución conforme se indica en el considerando 26 de esta resolución, con fecha 19 de julio de 2019, doña Macarena Tapia Carvallo, en representación de T y T Muebles y Juguetes Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento refundido, acompañando los documentos indicados en los considerandos 24 y 27 de este acto.

42. Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2010, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-020-2019, esta Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento refundido presentado por T y T Muebles y Juguetes Limitada con fecha 19 de julio de 2019, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

43. **Criterio de eficacia.** Cabe señalar que el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, ya citado, se relaciona con el hecho de que *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*.

44. En el presente caso, con respecto a la acción N° 1, consistente en “Reemplazo de extractor de aire”, el titular no se hizo cargo de la observación específica del numeral 4 letra “a” del resuelto II. de la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2019. Ello porque no desplegó una justificación técnica suficiente –en algún anexo, informe o incluso la carta conductora de la presentación– que permitiese acreditar cómo el cambio del equipo extractor de aire propuesto iba a disminuir efectivamente el ruido emitido por la fuente y constatado por la actividad de fiscalización de fecha 14 de diciembre de 2017.

45. Por otro lado, si bien se acompañó en la presentación del PdC una ficha técnica del equipo propuesto, cabe señalar que de su contenido tampoco se colegía con algún grado de probabilidad ni menos certeza, que el nivel de ruido emitido por dicho dispositivo se iba a encontrar por debajo del límite establecido por el D.S. N° 38/2011 MMA para zona II en horario nocturno¹. De esta forma, no fue posible para esta Superintendencia evaluar la eficacia de dicha medida, ni era posible subsanar la falencia de oficio.

46. En segundo término, con respecto a la acción N° 3, consistente en “Caja de insonorización”, se hicieron las mismas prevenciones anteriores, en el sentido de que el titular tampoco se hizo cargo de la observación general del numeral 2 del resuelto II. de la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2019. Ello porque no desplegó una justificación técnica suficiente, orientada al diseño o características constructivas, que permitiese acreditar cómo el empleo de dicha caja iba a disminuir efectivamente el ruido emitido por el dispositivo y constatado por la actividad de fiscalización de fecha 14 de diciembre de 2017.

1 En efecto, la referida ficha señalaba que el nivel de presión sonora en dB (A) del equipo en cuestión sería de 45, pero medidos de conformidad con una norma establecida por una asociación gremial comercial estadounidense –Air Movement and Control Association, Inc. o “AMCA”–, que es distinta de aquellas sobre la base de las cuales se estructura la norma de emisión de ruidos vigente –normas de la Organización Internacional de Normalización “ISO” y de la Comisión Electrotécnica Internacional “IEC”–, sin mencionar que a ello debe adicionarse el procedimiento mismo de medición del D.S. N° 38/2011 MMA.

VI. NO PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DEL TITULAR

47. Habiendo sido notificado el titular mediante carta certificada recepcionada con fecha 15 de octubre de 2019 en la Oficina de Correos de la comuna de Recoleta de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-020-2019, que tuvo por rechazado el Programa de Cumplimiento y levantó la suspensión al procedimiento sancionatorio administrativo, la empresa no presentó escrito de descargos dentro del saldo de plazo otorgado para el efecto.

VII. MEDIOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

48. El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

49. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

50. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica².

51. Por su parte, el artículo 156 del Código Sanitario, señala que el funcionario que practique la diligencia y levante el acta de la misma, tendrá el carácter de ministro de fe. En virtud de lo anterior, los hechos constatados por dicho ministro de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

52. Además, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *"(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad"*.

53. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que *"La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos,*

² De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase TAVOLARI, Raúl, *El Proceso en Acción* (Santiago, Editorial Libromar Ltda., 2000), p. 282.

salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad.”³

54. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de la infracción, como de la ponderación de las sanciones.

55. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos, han sido constatados por funcionarios de la Seremi de Salud Metropolitana, tal como consta en las Actas de Inspección Ambiental de fecha 14 de diciembre de 2017, así como en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración, todos ellos incluidos en el Informe de Fiscalización remitido a esta División. Los detalles de dichos procedimientos de medición se describen en los considerandos 8 y siguientes de esta resolución.

56. En el presente caso, tal como consta en los capítulos V y VI de esta resolución, el titular no realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental iniciada el 14 de diciembre de 2017, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma.

57. En consecuencia, las mediciones efectuadas por el fiscalizador de la Seremi de Salud Metropolitana, el día 14 de diciembre de 2017, que arrojó un nivel de presión sonora corregido de 52 dB(A), en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, tomadas desde 1 receptor sensible con domicilio ubicado en calle Bombero Núñez N° 206 comuna de Recoleta, región Metropolitana de Santiago, homologables a la zona II de la Norma de Emisión de Ruidos, gozan de una presunción de veracidad por haber sido efectuadas por un ministro de fe, y no haber sido desvirtuadas ni controvertidas en el presente procedimiento.

VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

58. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/D-020-2019, esto es, la obtención, con fecha 14 de diciembre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta; medido en un receptor sensible, ubicado en zona II.

59. Para ello fue considerado el Informe de Medición señalado precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia, de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 MMA.

³ JARA SCHNETTLER, Jaime; MATURANA MIQUEL, Cristián, *Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo*, en *Revista de Derecho Administrativo* N° 3 (Santiago, 2009). p. 11.

60. Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.

VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

61. Conforme a lo señalado en el Capítulo anterior, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Resolución Exenta N° 1/D-020-2019, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

62. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁴, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36.

63. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de esta resolución.

64. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES QUE CONCURREN A LA INFRACCIÓN

a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción

65. El artículo 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

66. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que *“Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

4 El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

67. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA.

68. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización” de la Superintendencia del Medio Ambiente, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al caso particular.

69. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁵.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción⁶.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción⁷.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma⁸.*

5 En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

6 Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

7 Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

8 En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto

- e) *La conducta anterior del infractor⁹.*
- f) *La capacidad económica del infractor¹⁰.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3^o¹¹.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado¹².*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción¹³.*

70. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, no son aplicables en el presente procedimiento:

- **Letra d), intencionalidad**, puesto que no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva o dolosa de infringir la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA por parte de la empresa;
- **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor;
- **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que el establecimiento no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional;
- **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE;
- **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor presentó programa de cumplimiento en el procedimiento, sin embargo, este no cumplió con los criterios de aprobación por parte de esta Superintendencia, conforme a lo señalado en los considerandos 24 y 32 de la presente resolución.

71. Respecto de las circunstancias que a juicio fundado de la Superintendencia son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40, en este caso no aplican las siguientes:

- **Letra i), respecto de cooperación eficaz**, puesto que el infractor no ha realizado acciones que hayan contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40;

infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

9 La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

10 La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

11 Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

12 Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

13 En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

- **Letra i), respecto de medidas correctivas**, puesto que no se tienen antecedentes que permitan acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos, en este caso, la adopción de medidas de mitigación de ruidos.

72. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación se expone la ponderación de dichas circunstancias:

A. EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (LETRA C)

73. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

74. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

75. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios en este caso –los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.

76. Cabe destacar que la configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 14 de diciembre de 2017 ya señalada, en donde se registró como máxima excedencia 7 dB(A) por sobre la norma en horario nocturno en el receptor N° “1” ubicado en calle Bombero Núñez N° 206, comuna de Recoleta, región Metropolitana de Santiago, siendo el ruido emitido por “Ideas de Cartón”.

(a) Escenario de Cumplimiento

77. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, y por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas

identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Costos de medidas que debieron ser ejecutadas en un escenario de cumplimiento¹⁴.

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Insonorización de extractor de aire mediante instalación de encierro acústico	\$	2.160.000	PDC ROL D-072-2018
Silenciador - splitters	\$	1.476.000	PDC ROL D-072-2018
Costo total que debió ser incurrido	\$	3.636.000	

78. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que estos fueron tomados referencialmente de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento refundido presentado por Clínica los Coihues SpA, con fecha 7 de noviembre de 2018; y, que posteriormente fue aprobado por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-072-2018 de 26 de noviembre de 2018.

79. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 14 de diciembre de 2017.

(b) Escenario de Incumplimiento

80. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

81. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En relación a lo anterior, cabe indicar que el reemplazo de extractor de aire no fue acreditado y tampoco se pudo verificar que esta medida fuese la más idónea.

82. Respecto de los costos asociados a la implementación de medidas de mitigación que no han sido ejecutadas a la fecha de la presente resolución, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

(c) Determinación del beneficio económico

¹⁴ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

83. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una **fecha de pago de multa al 7 de agosto de 2020**, y una **tasa de descuento de 8,5%**, estimada en base a información de referencia del rubro de producción y procesamiento de papeles y cartones. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de julio de 2019.

Tabla N° 4 – Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasado o evitado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	3.636.000	6,0	0,7

84. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. COMPONENTE DE AFECTACIÓN

b.1. Valor de Seriedad

85. El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

86. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

87. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

88. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

89. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que *“De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”*¹⁵ (el destacado es nuestro). Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

90. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental -en el marco de una evaluación del riesgo para la salud de la población- definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁶. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁷ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁸, sea esta completa o potencial¹⁹. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente,

15 Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

16 Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

17 En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

18 Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

19 Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial

objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”²⁰. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

91. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado²¹ ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²².

92. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño, incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca; incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal, además de procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²³.

93. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁴.

94. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en:

http://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0017/43316/E92845.pdf.

²² Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²³ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), páginas 22-27.

²⁴ *Ibidem*.

95. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁵. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁶ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como N° "1", de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

96. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

97. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N°38 del MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

98. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 52 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 7 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 5 en la energía del sonido²⁷ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

99. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo en el caso concreto, es la frecuencia y el tiempo de la exposición

25 La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

26 SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

27 Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

al ruido por parte del receptor. Al respecto, tal como se ha mencionado en esta resolución, las máximas de la experiencia permiten inferir que los equipos que emiten el ruido tendrían un funcionamiento reiterado, toda vez que se trata en la especie de un extractor de tiro forzado que tiene por objeto la extracción de emisiones de la sala de impresión del establecimiento, lo que da cuenta del nivel de exposición de los receptores al ruido en el presente caso.

100. En razón de lo expuesto, es de opinión de este Superintendente, sostener que la superación de los niveles de presión sonora, constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo aunque no significativo y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

b.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)

101. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Que, si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud, sea este significativo o no.

102. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

103. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una zona II.

104. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula²⁸:

28 Fuente: Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. P. 74.

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor más lejano donde se constata excedencia.

Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

105. En relación con lo señalado en el considerando anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia - debido a la dispersión de la energía del sonido -, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 7 años de funcionamiento, a través de los más de 360 casos analizados de infracciones al D.S. N°38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta superintendencia.

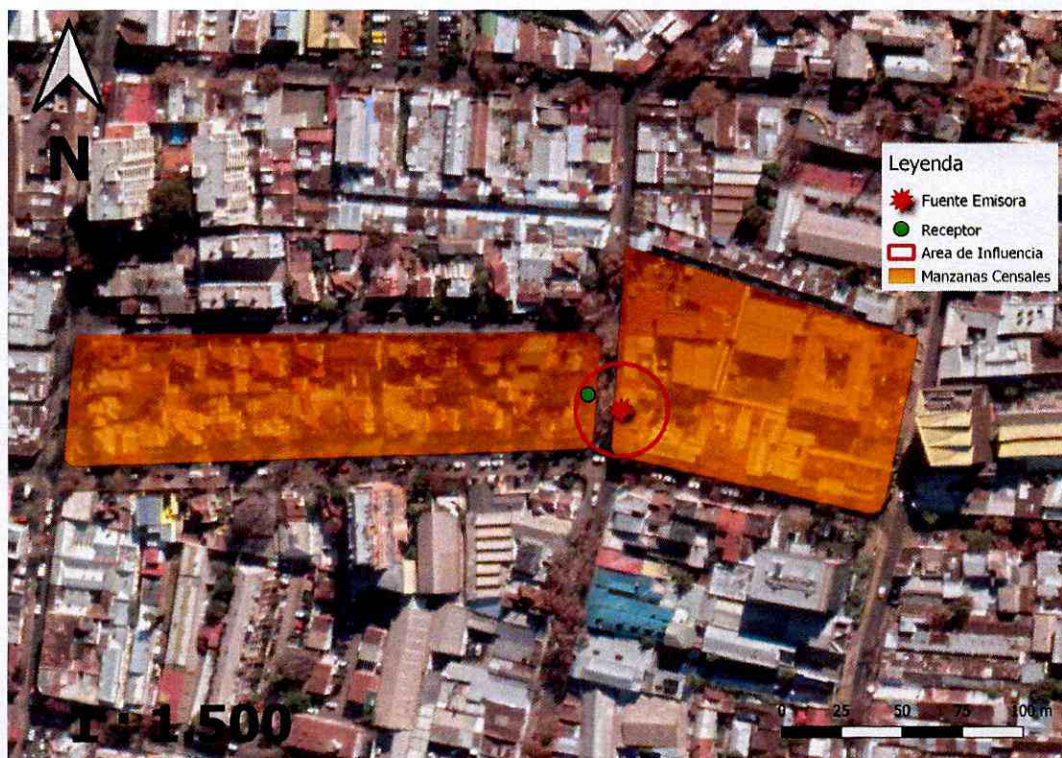
106. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 14 de diciembre de 2017, que corresponde a 52 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor donde se constató excedencia la normativa, que es de aproximadamente 15,252 metros; se obtuvo un radio del AI aproximado de 19,201 metros desde la fuente emisora.

107. En segundo término, se procedió entonces a intersectar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁹ del Censo 2017³⁰, para la comuna de Recoleta, en la Región de Metropolitana de Santiago, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

30 <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen N° 1: Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.8.1 e información georreferenciada del Censo 2017

108. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea:

Tabla N° 5: Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A.Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13127101001015	85	11.340,192	184,727	1,628	1,384
M2	13127101001017	128	9.690,854	687,653	7,095	9,082

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

109. En consecuencia, de acuerdo a lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **10 personas**.

110. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

b.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

111. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

112. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

113. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

114. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la cual tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*³¹. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo a la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

115. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno, radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

31 Artículo N° 1 del D.S. N° 38/2011 MMA.

116. En el mismo sentido, y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una (1) ocasión de incumplimiento de la normativa.

117. La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto, se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia de 7 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatada durante la actividad de Fiscalización realizada el 14 de diciembre de 2017 y la cual es motivo de la Formulación de Cargos asociada a la resolución Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019. Cabe señalar, sin embargo, que dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del art. 40 LOSMA.

b.2. Factores de incremento

b.2.1. Falta de cooperación (letra i)

118. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

119. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

120. En el presente caso, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-020-2019, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Superintendencia requirió de información al titular, para que remitiese, dentro del plazo de 6 días hábiles desde la respectiva notificación, antecedentes que dieran cuenta de haber ejecutado medidas de mitigación de ruidos; describiendo tales acciones, señalando su forma de implementación y acreditando fehacientemente su ejecución, entre otros.

121. Habiendo sido notificada dicha resolución mediante carta certificada de conformidad con el artículo 46 de la ley N° 19.880, la que fue recepcionada por la Oficina de Correos de la comuna de Recoleta con fecha 2 de marzo de 2020, según código de seguimiento 1180851759230, no consta en el procedimiento que el titular haya dado respuesta alguna a la fecha de la presente resolución.

122. En virtud de lo anterior, se configura la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de aumentar el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.

b.3. Factores de disminución

b.2.1. Irreprochable conducta anterior (letra e)

123. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

124. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

b.4. La capacidad económica del infractor (letra f)

125. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

126. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El **tamaño económico** se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general.

127. Por otra parte, la **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

128. Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos

Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2019 (año comercial 2018). De acuerdo a la referida fuente de información, T y T Muebles y Juguetes Limitada, se encuentra en la categoría de tamaño económico **Pequeña 3**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre UF 10.000,01 y UF 25.000.

129. En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada como Pequeña 3, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS ASOCIADAS A LA PANDEMIA DE COVID-19

130. En el presente apartado se ponderará como circunstancia excepcional el impacto de la pandemia que se encuentra actualmente en curso. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional, mediante D.S. N° 4, de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N° 106 de 19 de marzo del mismo año.

131. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un impacto económico significativo, al afectarse la operación tradicional de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

132. Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia internalice los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular tomando en cuenta que conforme al artículo 40, letra i) de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará “todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”. La circunstancia de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias para el normal funcionamiento de las empresas, resulta del todo relevante para determinar la sanción que será aplicada.

133. Al respecto, para efectos de cuantificar el impacto de la crisis sanitaria en la actividad de los diferentes actores económicos, se tuvo a la vista la Segunda Encuesta a Empresas ante COVID-19, efectuada por la Cámara Nacional de Comercio,

Servicios y Turismo de Chile en el mes de abril de 2020³², conforme a la cual es posible observar la capacidad de funcionamiento promedio de las empresas, según su tamaño, respecto de su funcionamiento bajo condiciones normales. En base a una proyección de la capacidad de funcionamiento promedio por tamaño de empresa para el periodo abril-diciembre 2020, se establecieron factores de ponderación base para la determinación de las sanciones, los cuales, de acuerdo a la categoría de tamaño económico del infractor, resultan en una disminución de la sanción a aplicar. Conforme a lo anterior, se aplicará el factor correspondiente al infractor en el presente caso, lo que se verá reflejado en la presente resolución.

RESUELVO:

PRIMERO. En atención a lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 7 dB(A), registrada con fecha 14 de diciembre de 2017, en horario nocturno, en condición interna, medido en un receptor sensible ubicado en zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, **aplíquese a T y T Muebles y Juguetes Limitada, una multa de tres coma cinco unidades tributarias anuales (3,5 UTA).**

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá

³² Disponible en el siguiente link:

<https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Resultados-Segunda-Encuesta-Empresas-ante-COVID19-Abril.pdf>

ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

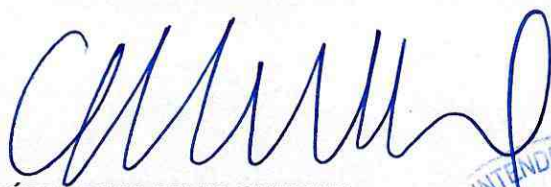
El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO. De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO. Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMAN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/MPA

Notifíquese por carta certificada:

- T y T Muebles y Juguetes Limitada. Bombero Núñez N° 217, tercer piso, comuna de Recoleta, región Metropolitana.
- Sr. Armando Lazzerini Jara. Bombero Núñez N° 206 comuna de Recoleta, región Metropolitana.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-020-2019

Expediente N° 15.803/2020